



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Piura - 0685 07 SEP 2018

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

VISTO: El Escrito de Registro N° 06637 de fecha 09 de julio de 2018, Informe N° 0595-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 16 de julio de 2018, Escrito de Registro N° 07209 de fecha 23 de julio de 2018, Informe N° 0676-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 02 de agosto de 2018, Informe N° 0719-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de agosto de 2018, Informe N° 0793-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 29 de agosto de 2018 y demás actuados en un total de noventa y dos (92) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Escrito de Registro N° 06637 de fecha 09 de julio de 2018, el señor **César Augusto Ayra Arias** en su calidad de Titular Gerente de la **"EMPRESA DE TRANSPORTE DE PERSONAL Y MULTISERVICIOS AYRA E.I.R.L."** ha solicitado Autorización para efectuar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la Modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores, ofertando para ello el vehículo de placa de rodaje A3T-960 y la habilitación de conductor respectiva.

Que, mediante el Informe N° 0595-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 16 de julio de 2018, la Unidad de Autorizaciones y Registros concluye que evaluada la documentación presentada por el administrado, sobre la misma se advierten observaciones por lo que se recomienda se notifique a la **"EMPRESA DE TRANSPORTE DE PERSONAL Y MULTISERVICIOS AYRA E.I.R.L."** a fin de que cumpla con la subsanación correspondiente.

Que, estando a la notificación efectuada, el administrado presenta el Escrito de Registro N° 07209 de fecha 23 de julio de 2018, mediante el cual se indica la subsanación de observaciones correspondiente, siendo el escrito revisado por la Unidad de Autorizaciones y Registros, quien mediante el Informe N° 0676-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 02 de agosto de 2018, indica que el administrado ha cumplido con subsanar de manera satisfactoria las observaciones detectadas en el presente procedimiento por lo que recomienda se programe fecha para que se realice la inspección ocular del vehículo ofertado.

Que, estando al resultado de la inspección ocular efectuada al vehículo de placa de rodaje A3T-960, realizada en la fecha 06 de agosto de 2018, la Unidad de Autorizaciones y Registros mediante el Informe N° 0719-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 13 de agosto de 2018, concluye que la unidad vehicular ofertada por el administrado cumple con las especificaciones técnicas de acceso y permanencia para brindar el servicio de transporte especial de personas en la Modalidad Transporte de Trabajadores.

Que, mediante el Informe N° 0793 -2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 29 de agosto de 2018, la Unidad de Autorizaciones y Registros emite su opinión técnico legal concluyendo que el expediente de Registro 06876 de fecha 13 de agosto del 2018 correspondiente a la **"EMPRESA DE TRANSPORTE DE PERSONAL Y MULTISERVICIOS AYRA E.I.R.L."** cumple con las condiciones legales y técnicas vigentes, para acceder al servicio solicitado, por lo que recomienda declarar procedente la Autorización para realizar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Piura,

10 7 SEP 2018

- 0 6 8 5

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

de Servicio de Transporte de Trabajadores, la habilitación del vehículo de placa de rodaje A3T-960 y del conductor **César Augusto Ayra Arias**.

Que, el Numeral 3.63 del Artículo 3° del Decreto Supremo 017-2009-MTC y sus modificatorias que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, prescribe el Servicio de Transporte Especial de Personas como Modalidad del servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de: transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes; en el ámbito regional (...), el Numeral 3.63.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo 017-2009-MTC conceptualiza el Servicio de Transporte de Trabajadores como "Servicio de Transporte Especial de Personas que tiene por objeto el traslado de trabajadores por vía terrestre desde o hacia su centro de trabajo", el numeral 7.1.2.2 del artículo 7° del citado dispositivo, refiere que este servicio está considerado dentro de la Clasificación del Servicio de Transporte Terrestre como "un Servicio de Transporte de Personas", el numeral 51.2 del artículo 51°, conceptualiza al Transporte de Trabajadores como "un Servicio Especial de Personas", asimismo el numeral 52.4.2 del artículo 52° del mismo, en Autorización para la prestación del servicio de transporte especial de personas, considera este servicio como "Autorización para prestar Servicio de Transporte de Trabajadores", siendo por lo tanto, lo enunciado, la base legal vigente que ampara la Autorización del servicio solicitado.



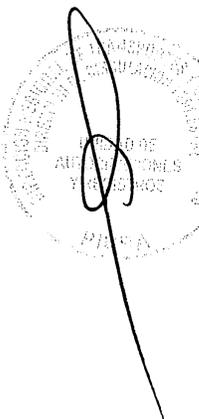
Que, conforme a lo señalado en el numeral 38.1.5.4 del artículo 38 del D.S. N° 017-2009-MTC "El servicio especial de transportes de personas bajo la modalidad de transporte de trabajadores, de estudiantes, social y de taxi, así como en el servicio de transporte privado de personas, mercancías o mixto, no requiere patrimonio mínimo"; por lo tanto, la empresa solicitante no requiere contar con un patrimonio mínimo.



Que, la vigencia del Certificado de Habilidad Vehicular, será por el período de la autorización de acuerdo a lo estipulado en el inciso 64.3 del artículo 64° del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado mediante Decreto Supremo N° 011-2013-MTC, y de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC, modificada por Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC.

Que, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 71.1 y 71.2 del Art. 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 y su modificatoria según D.S. 007-2016-MTC, que prescribe la vigencia de habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir y en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además con tal obligación.

Que, en consideración a que la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE PERSONAL Y MULTISERVICIOS AYRA E.I.R.L." ha cumplido con presentar la documentación requerida para obtener la Autorización para efectuar el Transporte Especial de Personas en la Modalidad de Transporte de Trabajadores, es conveniente la **Habilitación del Vehículo de placa de rodaje: A3T- 960**, siendo aplicables al presente caso los principios de Presunción de Veracidad, Informalismo y Privilegio de





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Piura, 07 SEP 2018
- 0685

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

controles posteriores establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S.006-2017-JUS.

Que, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se debe proceder a la emisión de la Resolución Directoral correspondiente, existiendo sobre el particular opinión favorable a través del Informe N°0793 -2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 29 de agosto de 2018.

Que, estando a la Visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Dirección de Transporte Terrestre y de la Oficina de Asesoría Legal;

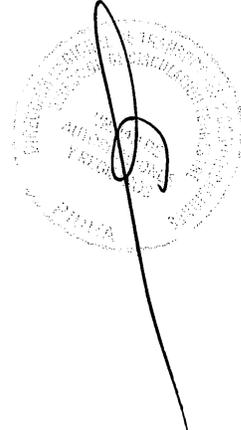
En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N°002-2016/GOBIERNO REGIONAL -GR, de fecha 05 de Enero del 2016;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES POR CARRETERA, a favor de la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE PERSONAL Y MULTISERVICIOS AYRA E.I.R.L." por el plazo de (10) diez años, actividad a ser realizada dentro del ámbito Regional de acuerdo con los siguientes términos:

ÁMBITO	INTERPROVINCIAL DE LA REGIÓN PIURA: SEGÚN CONTRATOS
SERVICIO AUTORIZADO	TRANSPORTE ESPECIAL BAJO LA MODALIDAD DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES
MODALIDAD	TRANSPORTE CONTRATADO - DEBIENDO PORTAR EL CONTRATO EN TODA OCASIÓN
FLOTA OPERATIVA	UNO (01): A3T-960
VIGENCIA	DIEZ (10) AÑOS, A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DIRECTORAL.

ARTÍCULO SEGUNDO: HABILITAR por el período de un (01) año al conductor que se detalla a continuación:





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Piura, 07 SEP 2018

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0685 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

NOMBRES Y APELLIDOS	LICENCIA DE CONDUCIR	CLASE y CATEGORÍA
César Augusto Ayra Arias.	Q09363481	A TRES C PROFESIONAL

La vigencia de la habilitación del conductor es anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir de la categoría correspondiente al vehículo habilitado y servicio prestado por el transportista, de conformidad a lo establecido en el Artículo 71° del Decreto Supremo 017-2009-MTC y su modificatoria según D.S. N° 007-2016-MTC, así como de cancelar el derecho especificado en el Tupa Institucional.

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE EL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN VEHICULAR al vehículo que se autoriza, conforme al siguiente detalle:

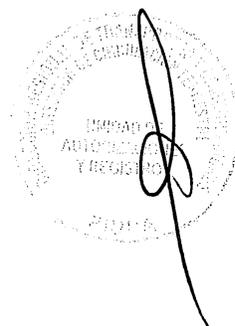
VEHÍCULO	AÑO DE FABRICACIÓN	VIGENCIA DE HABILITACIÓN	RETIRO DEL SERVICIO
A3T-960	1997	Diez (10) años	31 de diciembre de 2018.

La vigencia del Certificado de Habilitación vehicular será por el periodo de la Autorización de acuerdo a lo establecido en el Numeral 64.3 del Artículo 64° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2013-MTC y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC/02 y su modificatoria Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC/02, siempre que durante dicho plazo los vehículos cuente con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente.

ARTÍCULO CUARTO: El Transportista se encuentra obligado a mantener sus vehículos en óptimas condiciones de funcionamiento, debiendo estar identificado con la razón social con la leyenda **SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES** en la parte frontal superior y lateral.

ARTÍCULO QUINTO: Que en aplicación del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el transportista deberá acreditar semestralmente que la misma se encuentra en óptimo estado de operatividad, demostrándolo mediante el Certificado de Inspección Técnico Vehicular, expedido por un centro debidamente autorizado.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Piura,

07 SEP 2018

0685

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drtcp.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período mínimo de treinta (30) días hábiles, así como también copia de la misma deberá ser colocada por el transportista en un lugar visible y a disposición de los usuarios en el domicilio legal, y oficinas, conforme lo establece el Artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE PERSONAL Y MULTISERVICIOS AYRA E.I.R.L.", en su domicilio sito en Av. Las Américas Mz. 28-Lt.1 San Pedro, Distrito, Provincia y Departamento de Piura conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S.006-2017-JUS, haciéndose de conocimiento, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página Web de la Institución, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

